

PARANA,

**A LA
HONORABLE LEGISLATURA
S _____ / _____ D**

Se remite para su tratamiento el proyecto de ley adjunto, por el cual este Poder Ejecutivo solicita se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la Provincia de Entre Ríos, todo ello con propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al estado.

En el marco de la crisis económica que vive la República Argentina en general, de la que no es ajena la provincia de Entre Ríos, se propicia la adopción de medidas tendientes a paliar la misma, buscando alternativas para sostener y morigerar dicha situación temporaria, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones diversas que tiene a su cargo el Estado Provincial, en especial el sostenimiento adecuado de la prestación de los servicios básicos, de manera de asegurar su adecuado cumplimiento, el que sin la adopción de las medidas previstas en el proyecto que se acompaña, corren el riesgo de resentirse notoriamente.

A la delicada situación económica y financiera, se suma el incremento paulatino del déficit de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, situación que tenemos en común con aquellas provincias que no han transferido su sistema previsional a la Nación. Ello nos lleva a rever medidas para paliar o disminuir el mismo, habiéndose analizado minuciosamente los aportes de los contribuyentes al citado régimen, partiendo -además del examen de la normativa propia-, del estudio y consideración de las situaciones y medidas adoptadas en otros Estados Provinciales que, juntamente con Entre Ríos, conforman la Región Centro, específicamente la Provincia de Córdoba y su reciente Ley.

Es por ello que el estudio y comparaciones realizadas se ha manifestado en dos sentidos: uno que contempla los contribuyentes activos a la Caja, y el otro teniendo en cuenta los

actuales beneficiarios de jubilaciones y pensiones. Así, lo plasmado en el presente proyecto de ley, respecto al incremento del porcentaje del aporte jubilatorio tanto para activos como para pasivos, es el resultado de haber considerado diversas hipótesis, cuya conclusión por parte de éste Poder Ejecutivo, es la modificación conforme las alícuotas propuestas, que tienden a aplicar un porcentaje mayor, conforme sea mayor el monto del salario, incrementándose los aportes en el caso del personal en actividad del 16% actual y uniforme para todos los aportantes al sistema previsional, hasta el máximo del 22%, pero ahora dependiendo la alícuota del monto de la remuneración del aportante, según se colige en la escala propuesta en el proyecto que se acompaña. Y para el personal que a la fecha se encuentra en situación de pasivo, se establece un aporte solidario, con limitación en tiempo, y monto, conforme los haberes jubilatorios que perciben. El esquema propuesto, está orientado a que las personas que perciben retribuciones o haberes jubilatorios más elevados, coadyuven al sostenimiento del déficit de la Caja de Jubilaciones, en forma solidaria y mientras se mantenga la situación de emergencia planteada. Deberá considerarse que con el esquema propuesto, aproximadamente el 80% del universo de personal activo como pasivo, no se encuentra alcanzado por esta medida.

Puntualmente en lo que hace al sistema previsional, es dable destacar que nuestra provincia sostiene con gran esfuerzo y costo, uno de los porcentajes más alto de haberes jubilatorios, el que fue establecido en un 82% móvil de lo que el agente percibía en actividad, consagrándose como un derecho de nuestros jubilados, pero que asimismo y en línea con lo planteado, en este momento particular de crisis surge la necesidad de reforzar el carácter solidario del sistema, requiriendo un esfuerzo temporal por parte de los aportantes con mayores recursos, y siempre atendiendo el nivel de ingresos de cada uno.

En toda esta coyuntura, también se ha producido, una importante disminución en la recaudación provincial, con valores que se encuentran muy por debajo de lo planificado en la Ley de presupuesto para el corriente año, como así también en las demás variables, proyecciones y estimaciones realizadas por este Poder Ejecutivo.

Lo expuesto, referente a la disminución de recursos, obedece a la retracción de la actividad económica, y su consecuente y directa relación con la disminución de los ingresos derivados de los tributos tanto de nivel provincial como nacional, sujeta a los vaivenes e incertidumbres generados por las consecuencias que produce a nivel mundial, la pandemia declarada por la OMS, con características sanitarias, pero con connotaciones laborales, humanitarias y económicas pocas veces antes vista, que ha obligado tanto al Gobierno Nacional como Provincial a extremar las medidas tendientes a la preservación de la salud y asistencia de la población más vulnerable, entre las que se encuentran aquellas que determinan el aislamiento y reducción de la circulación, lo que afecta la dinámica de todas las actividades comerciales, sociales, interdisciplinarias y el normal desarrollo de las costumbres de la población.

Este escenario de depresión económica, ha provocado un aumento significativo de la vulnerabilidad en vastos sectores de la población, siendo necesario tomar medidas concretas, precisas, oportunas y transitorias, en pos del respeto igualitario de los derechos de cada ciudadano entrerriano.

En este sentido, cabe destacar que, si bien han disminuido sensiblemente los ingresos, de ninguna manera puede detenerse la inversión continua y permanente en materia sanitaria y de infraestructura, por lo que es necesario asegurar los recursos para su acabado cumplimiento.

En consecuencia, y a la luz del desarrollo de los acontecimientos verificados en los últimos meses, de los que no se vislumbra un mejoramiento en el corto plazo, resulta necesario aunar el esfuerzo de toda la sociedad, con la mayor colaboración de aquellos sectores cuya capacidad contributiva así lo permite, para paliar los costos de la emergencia que se interesa declarar.

Que por lo antes expuesto, se hace necesario tomar decisiones que coadyuven al financiamiento provincial, con acciones concretas como morigerar el déficit previsional y afianzar el sostenimiento de cada una de las funciones primordiales del Estado, dotando al Poder Ejecutivo de herramientas para poder revisar el cuadro de situación y actuar en consecuencia.

Es evidente, que las medidas que se proponen obedecen a un propósito de justicia, resultando razonables las restricciones que eventualmente pudieran imponerse en función de la entidad de la crisis que busca superarse.

Asimismo, se ha avanzado en el análisis de dos situaciones puntuales de los contribuyentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es por ello que se propone incrementar algunas alícuotas. Asimismo se propone cambiar la forma de determinar la base imponible sobre la cual las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 tributan dicho impuesto, eliminando básicamente las deducciones de la que gozaban, proponiéndose una modificación al Código Fiscal.

Asimismo se ha considerado y plasmado en el proyecto que se remite, que los inmuebles rurales de las plantas 6 y 7, que posean una superficie igual o mayor a 1.000 hectáreas, ya sea considerando un solo bien o como resultante de la sumatoria de varios inmuebles de un mismo contribuyente, tributen un aporte adicional extraordinario del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto inmobiliario.

Este incremento del impuesto inmobiliario, solo alcanza a un universo muy reducido de contribuyentes y parcelas rurales, y respeta el principio antes enarbolado de propiciar una mayor colaboración de aquellos sectores cuya capacidad contributiva así lo permite.

Esperamos por tanto, que la Honorable Cámara de Diputados, acompañe con su sanción el proyecto que se somete a su tratamiento.

Dios guarde a V.H.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y:

ARTICULO 1º.- Declárese el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa, y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las funciones inherentes al Estado provincial y la normal prestación de los servicios públicos. Dicho Estado, se extenderá hasta el treinta (30) de junio de 2021, prorrogable por única vez mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial por ciento ochenta (180) días en caso de que a su criterio se mantenga la situación de emergencia.-

ARTICULO 2º.- La presente Ley es de orden público y sus alcances se aplicarán a los Municipios adheridos al sistema previsional, a los tres poderes del Estado provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su dependencia jerárquica y su conformación jurídica estatutaria.-

ARTICULO 3º.- Establécese los siguientes objetivos, para cuyo cumplimiento el Poder Ejecutivo desplegará sus facultades reglamentarias:

- a) Asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sostenimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial.
- b) Procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la

capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial.

c) Fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema.

ARTICULO 4°.- En razón del estado de emergencia declarado, y con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional provincial, los aportes personales se calcularán sobre el total de la remuneración liquidada al personal en actividad según el siguiente esquema:

Salario Nominal (en \$)	Aportes Personales (en %)
a) hasta 75.000	16%
b) desde 75.001 a 100.000	18%
c) desde 100.001 a 200.000	20%
d) desde 200.001 en adelante	22%

ARTICULO 5°.- Dispónese que el personal comprendido en la Ley N° 5.654/75, continuará efectuando el aporte establecido de acuerdo al Artículo 242° de dicho cuerpo legal en tanto sus haberes estén incluidos en la escala prevista en los apartados a y b del esquema del Artículo 4°. Para quienes perciban haberes iguales o superiores a \$ 100.001, los aportes personales se incrementarán según el porcentaje de la escala prevista en los apartados c y d del Artículo 4°. De igual manera se procederá con los agentes comprendidos en la Ley N° 5797/75.-

ARTICULO 6°.- Establécese durante la vigencia de la presente ley, los siguientes aportes solidarios extraordinarios, los que serán calculados en forma proporcional al nivel de ingresos, a detracer sobre el monto

total nominal liquidado a cada uno de los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos, con destino a cubrir el déficit previsional.-

Monto total beneficio Nominal en \$	aporte %
a) desde 75.001 a 100.000	4%
b) desde 100.001 a 200.000	6%
c) desde 200.001 a 300.000	8 %
d) más de 300.001	10 %

En el caso de percepción de más de un haber previsional otorgado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, ya sea pensión y/o jubilación, el monto total sobre el que se calculara el porcentaje aplicable, estará dado por la suma de ambos conceptos.

ARTICULO 7°.- Modifícase por el periodo que dure la emergencia, el artículo 160° del Código Fiscal, que quedará redactado de la siguiente forma: "Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo".-

ARTICULO 8°.- Modifícase, la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley Impositiva 9.622 (to 2018) y sus modificatorias, para la actividad de "Comercio mayorista de medicamentos para uso humano", la que quedará fijada en un cuatro por ciento (4%), mientras dure la emergencia establecida por la presente ley.-

ARTICULO 9°.- Establécese durante la vigencia de la presente ley, un aporte extraordinario equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y

7, cuya superficie sea igual o superior a un mil (1.000) hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del Segundo Párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o.2018).

Este aporte se calculará sobre el impuesto anual determinado para el período fiscal 2020, y se replicará el mismo cálculo para el ejercicio 2021, tomándose como base el valor del impuesto determinado para ese año.-

ARTICULO 10°.- Quedan suspendidas durante la vigencia de la presente Ley, las facultades que por cualquier normativa hayan sido atribuidas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Entes Descentralizados, Autárquicos, Autónomos, Empresas y Sociedades del Estado para el incremento de haberes cualquiera fuera el concepto o denominación, por fuera de lo que pudiere acordarse en el marco de las Paritarias de la Administración Central.-

ARTICULO 11.- Comuníquese, etc.-

PARANA, SALA DE SESIONES,